

†

BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

del

OBISPADO DE MALLORCA.

PARTE OFICIAL.

NOS DON MIGUEL SALVA Y MUNAR,

por la gracia de Dios y la Santa Sede Apostólica Obispo de Mallorca, Caballero gran cruz de la Real y distinguida orden de Cárlos III, condecorado con la cruz de primera clase de la civil de beneficencia, Senador del Reino etc. etc.

A todos aquellos á quienes toca ó tocar pueda lo contenido en el presente edicto, hacemos saber que hemos acordado proveer en riguroso concurso con arreglo á lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, leyes del Reino y concordatos vigentes entre la Santa Sede y la Corona de España, los curatos que por resulta de traslaciones de los actuales párrocos ú otra causa canónica vacaren en esta nuestra diócesi dentro de tres años contados desde la fecha del presente edicto, los de más curatos propios y beneficios que tengan aneja la cura de almas vacantes en la actualidad y cualesquiera otros nuevos curatos propios que se erigieren canónicamente en lo sucesivo y dentro el citado plazo, si las circunstancias del tiempo y la mayor utilidad de las Iglesias parroquiales no nos aconsejasen reservar para otro concurso su

provision. Los ejercicios literarios de los opositores se harán por el método denominado de Benedicto XIV señalándose á todos las mismas cuestiones y casos de moral, el mismo tema para la plática y los mismos párrafos del catecismo de S. Pio V para su traduccion, debiendo las contestaciones, plática y traduccion estenderse por escrito dentro del plazo que se prefijará y entregarse por todos los concurrentes en pliego cerrado con las formalidades de que se enterarán préviamente en nuestra Secretaría de cámara. Por tanto: llamamos, citamos y emplazamos á todos los que teniendo la edad y demás requisitos necesarios para optar á beneficios curados, incluso los individuos del clero regular habilitados competentemente, aspiren al obtento de los mencionados curatos, para que comparezcan personalmente ó por medio de apoderado en nuestra secretaría de cámara á firmar oposicion á dicho concurso dentro del plazo de cuarenta dias contados desde la fecha, en la inteligencia de que para ser admitidos en clase de opositores deberán exhibir la fé de bautismo, legalizada si no fuesen naturales de esta diócesi, y las correspondientes letras testimoniales y comendaticias de su respectivo ordinario, y todos un certificado de sus estudios y grados académicos, los títulos originales de su ordenacion y no siendo tonsurados, un atestado del rector del Seminario conciliar ó universidad literaria donde hayan estudiado y del párroco del pueblo de su naturaleza ó vecindad que justifique su buena conducta moral y politica, con los demás documentos que acrediten sus méritos y servicios. Concluidos los ejercicios y examinados por los jueces del concurso los escritos, procederemos á proponer y nombrar en la forma y términos que por derecho corresponda, al que en vista de todas sus circunstancias y merecimientos juzgáremos más digno é idóneo para cada uno de los curatos mencionados, los cuales declaramos desde ahora que deberán entenderse conferidos con sujecion al arreglo de parroquias que se haya he-

cho ó hiciere á tenor de lo prevenido en el Concordato último.

Y para que llegue á noticia de todos espedimos el presente edicto que mandamos sea publicado en Nuestra Santa Iglesia, fijado despues en los lugares de costumbre é insertado en el Boletín oficial eclesiástico de la diócesi, pasándose cópias al señor Gobernador de la provincia y al administrador de la Gaceta de Madrid para igual objeto en este último periódico y en el Boletín oficial de la provincia, con arreglo á la Real órden de 26 de agosto de 1845.

Dado en nuestro Palacio episcopal de Palma á 8 de junio de 1867.—Miguel Obispo de Mallorca.—El sello.—Por mandado de S. E. I. el Obispo mi señor.—Licenciado, Teodoro Alcover, canónigo secretario.

Curatos vacantes que han de proveerse.

Curato de Santa Eulalia de Palma, de término, vacante por promocion del licenciado D. Bartolomé Castell.

Curato de Llummayor de término, vacante por fallecimiento del Dr. D. Honorato Salvá.

Curato de Porreras de término, vacante por fallecimiento de D. Pedro Antonio Sala.

Curato de Pollensa, de 2.º ascenso, vacante por fallecimiento de D. Guillermo Bosch, último viceprior nombrado por la órden de S. Juan de Jerusalem.

SECRETARIA DE CAMARA EPISCOPAL.

De órden de S. E. I. el Obispo mi Señor se anuncia á sus amados fieles que el juéves día 20 del actual, festividad del *Corpus*, celebrará, Dios mediante, misa Pontifical en su Santa Iglesia.—Palma 17 de junio de 1867.—Licenciado Teodoro Alcover, canónigo secretario.

SECRETARIA DE CAMARA EPISCOPAL.

*Suscripcion voluntaria en auxilio de las necesidades del
Padre Santo.*

	Reales.	Cénts.
Suma anterior.	255,855	60
En la iglesia de Andraix.	56	15
En la de Lluch.	125	»
En la de Santa María.	44	»
En la de S. Miguel.	64	»
En la de Sta. Margarita.	65	75
En la de Muro.	46	50
En la de Campos.	50	»
En la Catedral.	76	75
En la de la Puebla.	115	60
En la de Calviá.	45	18
En la de Sóller.	155	60
En la de Sansellas.	107	10
En la de Alquería Blanca.	28	24
En la de Establiments.	14	66
En la de María.	28	24
En la de S. Nicolas.	77	85
En la de Llummayor.	94	50
En la de Orient.	12	»
Los fieles de S. Magin.	20	»
En la Iglesia de Sta. Catalina de Sena.	17	50
Los fieles de Santa María.	301	48
Los de S. Miguel de Palma.	80	»
Los de Sta. Eulalia durante la esposicion en el monumento.	519	95
D. Tomas Alou presbítero exclaustado.	14	»
Los fieles de María.	52	»
En la Iglesia de Alaró.	144	55
En la de Sta. Cruz.	165	40
En la de Valldemosa.	106	10
En la de Sineu.	41	25
En la de Algaida.	56	52
En la de Pina.	10	»
En la de Sta. Eugenia.	26	85
En la de S. Jaime.	45	20

En la de Puigpuñent.	16 »
Los fieles de Valldemosa.	128 50
D. Pedro Juan Ripoll de id.	21 25
Los fieles de Algaida.	23 25
Los de Pina.	6 »
En la Iglesia de S. Francisco de Asis.	22 »
En la de la Vileta.	67 42
En la de Fornalutx	26 50
En la de Felanitx.	46 50
En la de Santañy.	84 50
En la de Sansellas	35 25
Un eclesiástico.	21 25
El vicario de Fornalutx	16 »
Un devoto por mano de D. Jaime Cabrer presbítero.	40 »
Varios devotos	63 75
En la Iglesia de Andraitx.	57 15
En la de Costitx	40 »
En la de Sóller.	87 10
En la de Buñola	45 »
En la de Bújer.	14 »
En la de Sta. Margarita.	46 60
En la de S. Juan	48 66
En la de La Bonanova	50 »
En la de Capdellá	25 50
En la de La Puebla	111 50
En la de Salinas	9 25
En la de Sta. María	21 25

Suma total. 259,749 10

RESÚMEN.

Recaudado con anterioridad á la escita-
cion de 26 noviembre 185,084 55

Id. despues de dicha fecha:

En metálico.	61,517 15	} 76,664 55
En papel (valor nominal).	15,147 40	

259,749 10

Palma 13 junio 1867.—Teodoro Alcover canóni-
go Srio.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 1.º—Exmo. Señor.—Con fecha 14 del corriente se traslada á este Ministerio por el de Hacienda la siguiente Real orden comunicada el mismo dia al Director general de Propiedades y Derechos del Estado:

Ilmo. Sr.—Enterada la Reina (q. D. g.) de lo espuesto á este Ministerio por V. I. en consulta de esta fecha, acerca de la enagenacion que debe llevarse á cabo de los bienes eclesiásticos pertenecientes á la Diócesis de Mallorca, conforme á lo resuelto por el párrafo 10 de la Real orden de 25 de Setiembre de 1861, y con presencia de la formal cesion que de los espresados bienes ha hecho al Estado el R. Obispo de la misma Diócesis, en consecuencia á lo pactado por el artículo 7.º del último convenio adicional al concordato de 1851. S. M. se ha servido disponer que se proceda desde luego á la venta de las fincas, objeto de la permutacion y á la redencion de los censos que se encuentran en igual caso, correspondientes al Clero, Monjas y Cofradias de dicha Diócesis de Mallorca, espidiéndose al efecto por esa Direccion general las órdenes oportunas á los Gobernadores de las provincias de Baleares y Madrid, donde radican los referidos bienes, de los cuales quedan esceptuados de la permutacion los que determina el artículo 6.º del convenio mencionado, comprendiéndose entre ellos las casas destinadas para habitacion de los párrocos, con sus huertos ó campos anejos, y las que con tal objeto se acuerde en vista de asignacion hecha por el R. Diocesano con arreglo á lo resuelto en Real orden de 14 de Setiembre de 1862; y se suspende la enagenacion de los pertenecientes á obras pias y Santuarios que determinadamente escluye el R. Prelado en dicha acta, asi como los inventariados bajo la denominacion de Cabildo ó iglesia Catedral y de comunidades de Presbíteros, entre tanto que á virtud de los oportunos espedientes gubernativos, se declara

re el concepto á que han de aplicarse los valores nominales que se emitan en equivalencia de esta clase de bienes, rebajandolos de la inscripcion espedida á favor de los del clero de la Diócesis, si resultare que en ella estaban comprendidos indebidamente; y tambien la venta de la casa hospital de S. Pedro y S. Bernardo interin se ultima el espediente que, segun espresa el R. Obispo, se sigue para la definitiva escepcion de dicha finca. Siendo ademas la voluntad de S. M. que se hagan las prevenciones oportunas á fin de que no se enagenen por ahora los bienes cuya cesion queda en suspenso; y que se proceda á instruir los oportunos espedientes y liquidaciones con el objeto de facilitar aquella con buen acuerdo y de dar á las inscripciones la aplicacion que sea justa, sin que en nada se perjudique á la Iglesia ni al Estado. De Real orden lo dijo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1867.—El Subsecretario.—José M.^a Manresa.—Sr. Obispo de Mallorca.

Creemos de interés para el clero la siguiente Real orden sobre ordenandos inscritos en la matrícula de mar, disposicion que no ha publicado la *Gaceta*:—Dice así este documento:

«MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—*Negociado* 1.º—Ilustrísimo Sr.: Por el ministerio de Marina se dice á este de Gracia y Justicia con fecha 31 de Enero último lo que sigue:

»Los frecuentes abusos que con infraccion de la ordenanza de matrícula venian cometiéndose por matriculados de mar, que al recibir las sagradas órdenes eludian el compromiso que con la inscripcion contraen de servir al Estado en los buques de la armada, motivaron la Real orden de 15 de Abril de 1857, ex-

pedida por este ministerio de conformidad con el parecer del tribunal supremo de Guerra y Marina, previniendo que cuando á los sacerdotes que se encontrasen en dicho caso les correspondiese satisfacer el indicado servicio, habian de proporcionar por su cuenta el hombre de mar que los sustituye. Mas como en aquella disposicion no se preceptuó lo que procedia en caso de que los interesados no cumpliesen con sus prescripciones, ni por otro lado parezca que tampoco pueda obligárseles á tomar las armas revestidos ya del sagrado carácter de ministros del altar, por más que haya derecho á exigirles el cumplimiento de su compromiso con el Estado, no se ha logrado cortar los abusos que siguen repitiéndose en perjuicio de tercero y en contra de todo buen principio de justicia; pues no habiendo profesion alguna exceptuada del servicio personal, á no suplirlo por los medios legales, resultaria una muy notable en favor de los que recibiendo órdenes sagradas, consiguen eludir los compromisos impuestos por la ley fundamental del Estado á todo español, y muy especialmente los que contraen los matriculados para servir por mar, al inscribirse voluntariamente. Para mantener ilesas las prescripciones de las leyes, y evitar por completo el que puedan faltar á ellas, ocultando los que así obran su situacion al presentarse á obtener una dignidad que les pene á cubierto de todos sus compromisos, la Reina (q. D. g.) de conformidad con lo opinado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien resolver se signifique á V. E. la necesidad de que por este ministerio de su digno cargo se prevenga al alto Clero diocesano, que no se confieran órdenes sagradas sin que los aspirantes presenten una certificación expedida por la correspondiente autoridad de marina, de no estar inscritos en las listas de hombres de mar, ó de hallarse ya libres de su obligacion para el servicio de la armada, segun se practica respecto á los individuos sujetos al reemplazo del ejército de tierra. Es al mismo tiempo la voluntad de su majestad se manifieste á V. E. que con esta misma fecha, y de conformidad tambien con el

dictámen emitido en pleno por el Consejo de Estado, se previene á los capitanes generales de los departamentos marítimos, que á los Presbíteros á quienes como matriculados haya correspondido ó correspondida en lo sucesivo el servicio del Estado, se les compela á poner un sustituto, segun prefija la citada Real orden de 15 de Abril de 1857, ó á entregar de una vez la cantidad total de redencion establecida, procediéndose en caso de no verificarlo contra los bienes y rentas de su pertenencia, hasta completar el importe de la redencion de una campaña de mar; y cuando no poseyesen ningunos, ó los poseyesen solo de un valor insuficiente para el efecto, se les retendrá la tercera parte de su cógrua y emolumentos al mismo fin de que las cuotas ó cantidades parciales que la formen, ingresen en el fondo del Consejo de redenciones de mar con las debidas formalidades y las que este crea oportuno establecer para tales casos. De Real orden lo digo á V. E. para los fines que correspondan por ese ministerio de su digno cargo.»

De la propia Real orden, comunicada por el señor ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. E. para iguales fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1867.—El subsecretario. José María Manresa.—Señor Obispo de...

PARTE NO OFICIAL.

SENADO.

ÓRDEN DEL DIA.

Discusion del dictámen relativo al proyecto de ley autorizando al Gobierno para el arreglo de las capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas.

El señor marqués de VALDETERRAZO: Señores, no me propongo hacer un discurso sobre esta materia, que me parece sumamente importante, como lo ha reconocido la comision y el Gobierno

de S. M.; me propongo solamente pedir algunas esplicaciones al señor ministro de Gracia y Justicia para que diga cual es la intencion que le anima para desenvolver el principio contenido en la autorizacion que pide.

Debe considerar el señor ministro de Gracia y Justicia, que estando el principio de desamortizacion comprendido en la autorizacion que pide al Senado, yo no puedo hacer oposicion de ninguna manera á este principio; pero en la manera de desenvolverlo puede haber equivocaciones; puede haber dudas, y estas dudas y estas equivocaciones que pueden ocurrir, son las que me inducen á dirigirme á S. S. para que tenga la bondad si gusta de dar algunas esplicaciones sobre el particular.

La ley de 19 de agosto del año 1841 desamortizó todos los bienes que eran referentes á capellanías colativas ó familiares. Este mismo pensamiento, contenido en aquella ley, es el que ahora quiere el Gobierno regularizar por medio de la autorizacion que solicita del Senado.

Pues bien: yo pregunto á S. S. si las capellanías colativas ó familiares, ó los bienes que pertenecen á ellas, se adjudicarán á los individuos que tengan preferente parentesco, segun el llamamiento ó sucesion en ellas. Me parece que S. S. puede entender cuál es el espíritu y el objeto de la pregunta: saber de que manera se trata de desenvolver ese principio, contenido en la ley y anunciado en la autorizacion que se discute.

Los bienes de las capellanías eclesiásticas (esta es la pregunta concreta), los bienes de capellanías colativas, ¿se adjudicarán á los individuos de preferente parentesco, segun la fundacion? Esta es la primera pregunta. Segunda: hay patronatos activos, los cuales no tienen personas que designar para la sucesion de las capellanías colativas. Cuando estos patronatos son solos y no tienen individuos de la familia á quien llamar para que suceda, pregunto yo al señor ministro: ¿se adjudicarán estos

patronatos, que son solos, pero familiares, se adjudicarán los bienes pertenecientes á ellos á los mismos individuos que ejercen el patronato? Esta es la segunda pregunta. Tercera: en el caso de que por causas eventuales, que no dependen de la voluntad, las capellanías colativas ó las familias que tienen derecho á suceder en ellas desaparezcan, ¿quedará afecto á la capellanía colativa (segun la disposicion que el fundador haya dado en el caso de que faltare por cualquier causa) el motivo de la fundacion?

Estas son las tres preguntas que dirijo al señor ministro de Gracia y Justicia, y le ruego que tenga la bondad de anunciarnos y esplicarnos la intencion con que pide esta autorizacion, y como piensa desenvolver el pensamiento de ella, y si está ó no conforme con la ley ya citada de 19 de agosto de 1841 en su parte esencial.

Yo veo con mucho gusto que despues de 23 años de negociaciones que han seguido todos los Gobiernos con la córte de Roma sobre capellanías colativas, al fin se ha venido á reconocer la necesidad y la conveniencia de resolver esta cuestion, que es grave é importante. De este modo se evitarán los entorpecimientos que están perjudicando á muchas familias, y las esplicaciones que dé el señor ministro servirán para tranquilizar á un gran número de personas que tienen derechos sobre las capellanías, y se desvanecerán las dudas y los inconvenientes que pueden ocurrir por una mala inteligencia respecto á esta autorizacion.

El señor ministro de GRACIA Y JUSTICIA: Con mucho gusto contestaré al señor marqués en lo que yo pueda contestar, aunque creo, que será lo que baste y satisfaga á S. S. No solamente yo, cualquiera otro ministro de Gracia y Justicia en mi caso y posicion, y mis antecesores que han intentado lo mismo, lo primero que se han propuesto al pensar en el arreglo de capellanías colativas es satisfacer un deber y una necesidad de conciencia.

No es una cuestion de familia, no es una cues-

tion legal, económica, de desamortizacion; participa de todo, y es un nudo que si no se desata hay que cortarlo, porque hace ya 14 años que viene enmañándose la madeja y estrechándose el nudo, de modo que es ya cosa de escándalo. Y no porque no haya habido deseo de desatarlo, sinó por la inestabilidad política. De mí sé decir que es la tercera vez que traigo este arreglo de capellanías: si mañana se acaba mi vida ministerial, por tercera vez será inútil como las anteriores, y lo mismo ha sucedido á mis antecesores.

Pero hay una necesidad; el estado de la familia es incierto; el que tiene una capellanía no sabe lo que tiene, pero sabe que tiene conciencia, y no está seguro de que responde á los deberes de ella. Hay una voluntad de un testador que no se cumple; hay una ley de 19 de agosto de 1841, que parece da derechos que quedan defraudados; hay tantas cosas, que es necesario absolutamente ya una resolucion.

Si no merece el ministro confianza, no darle la autorizacion; pero si la merece, no preguntarle: ¿para qué pide la autorizacion? La pide porque habiendo de tratarse con una eminencia tal como el Padre comun de los fieles, es un testimonio de respeto ir con autorizacion bastante; pero sin marcar anticipadamente el terreno en que ha de resolverse la cuestion. Esto no lo recibiria bien el Santo Padre, ni podria quererlo la nacion española, que no lo ha querido nunca, y por consecuencia necesito ir revestido de poder, de una autoridad que inspire confianza de que no quedará defraudada aquella autorizacion. Pero si al concedérmela se me ataran las manos, yo no iria á Roma á negociar: tengo necesidad de libertad; mas abrigo la confianza de que la resolucion ha de ser á satisfaccion de todos los que la esperan.

El señor marques de Valdeterrazo desea saber concretamente ya (porque por lo demas quiere lo que todos los españoles, pues es necesidad que todos sienten) si habrá una solucion racional en este asunto.

Pues bien: en mi idea (hoy por hoy, pues aquí no se somete á discusion más que mi idea, que no será ley, ni regla, ni resolucíon, hasta que se combine con otra voluntad), en mi idea entra consultar hasta donde sea dable el derecho de las familias. Tengo muy presente la ley de 19 de agosto y las vicisitudes que corrió. Entra en mi intencion el que se respete y cumpla hasta donde sea dable la última voluntad de los testadores, que está defraudada hasta tal punto, que si hoy no viene para ella el remedio que necesita, no se cuándo se conseguirá. Y en España, en la católica España (y por eso he hablado de deberes de conciencia), es tan lamentable el estado del cumplimiento de las cargas religiosas, que habiendo tratado de apurar ese estado de cosas en 1838, encomendando la averiguación á un Prelado de suficiencia y respetabilidad, solo en la provincia de Madrid se encontró que se adeudaban por 24 millones de reales de cargas por cumplir. Este es el estado que tienen hoy las capellanías colativas y las fundaciones religiosas. Hay que atender tambien al cumplimiento de las últimas voluntades, porque las familias tienen obligaciones además de derechos: derechos á los bienes libres, obligacion de levantar las cargas y cumplirlas conforme á la voluntad del fundador, sin lo cual no tendrian derecho á los bienes.

Esta es la síntesis: si no hubiera más que la ley de 19 de agosto, con esto bastaba. Más el señor marques de Valdeterrazo conoce las vicisitudes posteriores. Unas capellanías están adjudicadas ya; otras están demandadas ante los tribunales y suscitado el procedimiento; en otras no se ha suscitado procedimiento alguno, y todo eso crea un estado complejo, difícil, que exige mucha prudencia para resolverlo; pero se resolverá bajo las dos bases siguientes: separacion de cargas y bienes libres para las familias. De seguro, si yo tengo la fortuna, que creo la tendré, de que se apruebe el proyecto de ley que discutimos, los poseedores de

las capellanías podrán redimir las cargas y quedarán libres como alodiales los bienes á disposicion de las familias. Me parece que era esto lo que me preguntaba el Sr. Gonzalez.

Ahora me podrá decir S. S. (y ya se vé que siempre arguye de buena fé): pues para eso no necesitaba el señor ministro el proyecto de ley que discutimos. Si tal: el modo de alzar las cargas puede ser de diversas maneras. Alguna vez se ha intentado apelar á una hipoteca especial que habria de constituirse. Pues bien: eso no se puede hacer sin una ley. Tal vez convenga más decir á los poseedores de esos bienes: redimid las cargas en papel del Estado á un 50 por 100; todavia más ventaja al 70 por 100; todavia más al 100 por 100.

Más ventajas para las familias no pueden darse. Pues en mi idea entra llegar hasta ahí. Creo que si las familias no se dan por contentas ahora, no se verán nunca satisfechas.

Si el Sr. Gonzalez no queda tranquilo, que me pida esplicaciones; yo las daré miéntras se trate de mi voluntad; yo no digo ni traigo al debate más que mi pensamiento.

Por otra parte, la bondad del Santo Padre es tanta en este como en los demás negocios, que si no ha tenido solucion durante 14 años, no ha sido por su culpa, ha sido por las circunstancias. Por tanto, en este punto tengo confianza de que mi pensamiento dará resultado y llegará á ser ley.

El señor marqués de VALDETERRAZO: Doy gracias al señor ministro de Gracia y Justicia por la bondad que ha tenido al hacer una esplicacion de su intencion, de su propósito al pedir la autorizacion que se debate. Esto me basta, dejando á S. S. la resolucion que se ha de dictar con acuerdo de la Santa Sede en una cuestion tan importante como la de que se trata. Pero aun me atreveré á molestar á S. S. é insistir en dos preguntas que, si no son de tanta importancia como la que ha sido objeto de la esplicacion de S. S., no por eso dejan de tener bastante y exigir una es-

plicacion, que es tambien mucho más fácil que la que se ha dignado dar el señor ministro de Gracia y Justicia sobre el punto capital.

Se reduce la primera á saber si en el caso de que el patrono activo no tenga individuos de la familia á quien llamar, se conferirá la capellanía colativa á su representante y al que ejerce el patronato.

Este punto no ofrece dificultad; creo que el señor ministro no la tendrá, pues es un punto consignado en la ley de 19 de agosto de 1841; y creo que S. S., una vez que comprenda que el patronato activo resida en ese individuo de la familia, no tendrá inconveniente ninguno en que se confiera tambien al que le represente.

La segunda pregunta versa sobre si en el caso de que el fundador hubiese dispuesto que los bienes de esas capellanías tuviesen tal ó cual aplicacion: en el caso que no existiesen capellanes por cualquier causa, se cumplirá la voluntad del fundador; es decir, si habiendo desaparecido el motivo que obligó al fundador á fundar la capellanía colativa, debe estarse á la disposicion de ese mismo fundador, que es la que yo deseo que se cumpla, como que fué su última voluntad sobre los bienes que le pertenecian.

Las preguntas que acabo de hacer son de ménos importancia que la que ha satisfecho en su esplicacion el señor ministro de Gracia y Justicia, y creo que S. S. no tendrá inconveniente en responderlas para tranquilizar á muchos individuos interesados en esta clase de cuestiones.

El señor ministro de GRACIA Y JUSTICIA: Ningun inconveniente, ninguna dificultad. Respecto á la primera pregunta, debo decir que no hay patronato pasivo, no hay más que patronato activo; es libre, por lo tanto. ¿Llegará á tener derecho de adjudicacion? Eso lo resuelve la ley del caso, la fundacion, y de la fundacion los tribunales. Yo no he de invadir terreno ajeno; lo que principalmente me interesa es las cargas espirituales; y

donde quiera que haya bienes con esas cargas, allí acudiré.

Pero si el fundador previó el caso, y aquí entro en la segunda pregunta del Sr. Gonzalez, de determinadas circunstancias, cuando por cualquier evento la capellanía deje de serlo, en que tendrá tal aplicacion, eso será cumplir con la voluntad del fundador, del testador; y yo aspiro á que se tranquilicen todos, se salven las leyes y las conciencias.

El señor duque de AHUMADA: Habria de merecer de la bondad del señor ministro de Gracia y Justicia se sirviese decir si dentro de la ley que se discute entrará toda aquella parte de memorias, de obras pias, tanto las particulares como las de fundaciones piadosas, que estaban comprendidas en la ley, que por cierto fué suspendida por el digno señor que hoy nos preside.

En ellas hay algunas de muy antiguo en que está mezclada la parte eclesiástica, por decirlo así, con la parte de beneficencia, afectas á obligaciones de los ayuntamientos de los pueblos, y las cuales están sin poderse resolver nada ménos que desde hace quince años, continuando las fincas gravadas con las cargas que sobre ellas pesan, sin poder por tanto desligarlas hasta tanto que se presentara la ley que discutimos; y como en ella solo se habla de capellanías colativas, ruego al señor ministro tenga la bondad de decir si están comprendidas tambien las memorias y obras pias, ya puramente eclesiásticas, ya las en que esté mezclada la parte eclesiástica con la civil. Suplico al señor ministro responda á mi pregunta, porque en otro caso yo recordaria que se tratase de poner en práctica la desamortizacion establecida en la ley á que me ha referido, suspendida desde 1856.

El señor ministro de GRACIA Y JUSTICIA: El proyecto de ley está reducido á este solo artículo, y á estos precisos términos:

«Se autoriza al Gobierno para formalizar, con intervencion de la Santa Sede, el arreglo definiti-

vo de las capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la propia índole, conciliando hasta donde sea posible el bien de la Iglesia, el del Estado y el de las familias interesadas.»

Aquí lo principal es seguramente lo de las capellanías colativas de sangre, y eso es lo que da mayor competencia á otra autoridad soberana con quien hemos de entendernos nosotros.

Capellanía colativa es una coleccion de bienes espiritualizados en virtud de cuya espiritualizacion sirven de título de ordenacion, y no puede hacer eso más que la autoridad eclesiástica; y son colativas porque se confieren en virtud de ese título por el Obispo que ordena. Eso es lo principal; pero hálblase luego de fundaciones religiosas de la propia índole.

Efectivamente; hay otras capellanías que sin ser vigorosamente colativas, por ejemplo, las que llamamos laicales, las de memorias de misas, aniversarios, sufragios, que no tiene un Capellan de familia que se ordena *ad perpetuum* con este título, sinó que es un mero cumplidor, á veces es amovible, *ad nutum*: el patron activo busca hoy uno, mañana otro, otro dia se ordena el hijo de su mayordomo, es un buen muchacho; cumple bien y se le da encargo de capellan cumplidor; pero como ahí lo religioso es la carga, esa carga se podrá redimir; los bienes quedarán libres de esa carga. El señor duque de Ahumada hasta ahí podrá quedar tranquilo.

Pero dice S. S.: es que hay más; hay cargas mistas religiosas y profanas. Pues si hay cargas mistas en la fundacion, yo diré que las cargas profanas no son de mi incumbencia, ni de la incumbencia del Sumo Pontífice, pero todo lo que entra en el órden religioso, más ó ménos rigurosamente eclesiástico, ó simplemente piadoso, todo va á ser redimible en mi intencion.

Yo aspiro á dejar libre la propiedad, á que se acaben esos tomores en las familias, esos embarazos en cuanto á los bienes, y que acaben esas

cuestiones en que, vuelvo á repetir, me ocupo con toda mi voluntad, porque es un deber de conciencia para todos los buenos españoles.

Si no he satisfecho al señor duque, me tiene á sus órdenes, y puede preguntar cuanto guste; quisiera que todos los señores senadores quedasen tranquilos sobre la autorizacion que van á darme; no la pido para mí; es una necesidad social; es un deber de conciencia, y me presto de buena voluntad á dar todas las esplicaciones que me pidan.

La ley ha corrido varias vicisitudes. Tuvo una faz en 1852; otra en 1854, y otra en 1856, en que ya era tal el estado de las cosas, que la discrecion ilustrada de nuestro digno presidente publicó el decreto que ha mencionado el señor duque de Ahumada, y dijo: «Se suspenden los procedimientos de adjudicacion de bienes de tales fundaciones, y no se presentarán otros hasta que con la autoridad del Pontífice se resuelva la cuestion, y así viene esta desde el año 1856.

Algunos tribunales se han desmandado algo; algunos diocesanos tambien, creyendo que eso está en el olvido, creyendo que eso está en el olvido, creyendo que el Gobierno no ha puesto su atencion en ello. ¿Y cómo desde 1856 habia de estar detenida la accion de la justicia? El resolver esta cuestion es, como he dicho, un deber de conciencia, y hasta un deber de justicia.

La disposicion del Sr. Seijas fué prudente y oportuna, y esa traba se va á romper, se va á levantar: entrando en mi intencion que todos los que se encuentran en ese caso puedan continuar los pleitos pendientes ó promover otros.

El señor duque de AHUMADA: Puesto que el señor ministro ofrece contestar todas las preguntas que se le hagan, yo le suplico tenga la bondad de decir cuando por esta ley de 25 de mayo de 56 que comprende á todas las diferentes obras pias, censos, memorias y demás, llegaremos á redimirlas en la forma que sea á fin de poder dejar desliga-

das de esas cargas las fincas. Todavía después de 44 años se acude á la Junta de Bienes nacionales ó al ministerio de Hacienda, y por haber una sola disposicion de unas Misas al año dicen que no se pueden redimir, y que es preciso aguardar la ley del ministerio de Gracia y Justicia. Por esto ruego al señor ministro que resuelva en bien de la libertad de las fincas esta cuestion, que es de gran importancia para las familias, sobre todo después de la muerte de los actuales poseedores cuando se haya de hacer la desvinculacion; que se forme la regla de verificar la redencion en la manera que se crea conveniente para cumplir la voluntad de los fundadores á fin de que no continúe el actual *statu quo*, en el que estamos como hace 40 años, desde que se hizo la imposicion. En fin, de alguna manera que se pueda redimir, entregando á quien corresponda la cantidad que se designe por la parte relativa á las Misas ó á la beneficencia; dejando las fincas libres, principalmente en el caso de muerte de los actuales poseedores. En esto el señor ministro de Gracia y Justicia ha estado propicio y ha trabajado lo que ha podido en otras ocasiones en bien de las familias; pero el resultado es que llevamos 11 años sin adelantar nada en el asunto.

El señor ministro de GRACIA Y JUSTICIA: Entendí ántes que se habia referido S. S. á la ley de 19 de mayo de 1841, pero S. S. se refiere á otra. Se diferencian las dos en que la primera entra de plano en el terreno de las capellanías colativas, y la segunda en el segundo extremo del proyecto de ley entra á hablar de las fundaciones religiosas; y diré en cuanto á esto que la segunda parte no me corresponde el resolverla; si hay cargas sociales, de humanidad, de piedad, para dotar huérfanos, dar carrera á estudiantes, sostener tal hospital, eso no me corresponde á mí; pero eso tiene que ser desembarazado por mí. En esa ley hay cosas que me corresponden y hay cosas que no me corresponden; pero desembarazaré

las segundas resolviendo las primeras, alzando todas las cargas piadosas y religiosas; lo demás puede hacerlo y corresponde á otro ministerio.

El señor duque de AHUMADA: Repito que se trata de intereses materiales, sintiendo mucho molestar al Senado, pero es en provecho del comun. Hay una porcion de establecimientos de antiguas fundaciones en que está mezclada la parte de fundacion de Misas con el mantenimiento de pobres: en estos casos se acude á la Junta de enajenacion de Bienes nacionales, y para no resolver los expedientes se escuda con la parte eclesiástica, y por esto yo deseo que nos desembaracemos, que la parte eclesiástica vaya al ministerio de Gracia y Justicia, y lo de beneficencia que se resuelva por el derecho comun; pero rómpase esa cadena.

El señor ministro de GRACIA Y JUSTICIA: Ya ha contestado á eso: si las oficinas se escudan, eso se va á romper; déme S. S. la autorizacion, y yo respondo de ello.

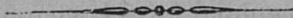
El señor duque de AHUMADA: Doy gracias al señor ministro de Gracia y Justicia por las esplicaciones que se ha servido dar.

Sin más debate fué aprobado el artículo único del proyecto.

Despues fueron votados definitivamente los proyectos de reemplazo y capellanías.

Se levanta la sesion.

Eran las seis.



PALMA DE MALLORCA.

Imprenta de la V. de Villalonga.